REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL						
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA PERAFAN						
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE						
	PENSIONES - COLPENSIONES						
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2018 00374 01						
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO						
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,						
	PENSIÓN VEJEZ						
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO						

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 81 del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 193

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicita el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 13 de septiembre de 1951.
- ii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 43 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le da derecho a la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Al cumplir la edad en septiembre de 2014, reclamó su derecho pensional, siendo negado mediante resolución GNR 35932 del 16 de febrero de 2015.
- iv) A 13 de septiembre de 2006 superó las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y en todo el tiempo laborado acreditó más de 1000 semanas.
- v) La demandada no realizó los cobros de aportes a los empleadores PANADERÍA PERAFAN, HUBERTO ROJAS ARAGÓN, LÓPEZ INÉS.
- vi) Cumple también los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- vii) Tiene un hijo en condición de discapacidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, inominada (sic), prescripción".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 81 del 26 de junio de 2020, resolvió:

DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la pensión de vejez. Declarar no probada la excepción de prescripción.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$25.452.204, suma que deberá ser indexada, con IPC inicial del mes de abril de 2020 y final el vigente al mes inmediatamente anterior a la fecha de pago.

Consideró el a quo que:

- i) La demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 42 años, pues nació el 13 de septiembre de 1951.
- ii) Según la historia laboral cotizó 373 semanas; de la certificación del Hospital Universitario del Valle se establece que prestó sus servicios desde el 1 de noviembre de 1969 hasta el 19 de enero de 1972; según certificación de tiempo de servicios de la Gobernación del Valle del Cauca, laboró desde el 13 de enero de 1984 hasta el 30 de junio de 1991. Cuenta en total con 887,29 semanas. Para el 25 de julio de 2005, tenía 657 semanas. No cumple con las 750 semanas para conservar el régimen de transición hasta el 2014, por lo tanto, su régimen de transición culminaba el 31 de julio de 2010.
- iii) Cumplió los 55 años el 13 de septiembre de 2006. A 31 de julio de 2010, tan solo tenía 741,57 semanas. Y en los últimos 20 años, cuenta con 436 semanas.
- iv) No cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- v) No se encontró medios probatorios que demuestren que existan periodos en mora.
- vi) Si bien se acredita que tiene un hijo en condición de discapacidad, con pérdida de capacidad laboral de 75%, no cumple con el mínimo de semanas exigido.
- vii) Procede la indemnización sustitutiva solicitada, sobre la cual no opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación indicando en síntesis que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez por cuanto cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, era beneficiaria del régimen de transición, completó la densidad de semanas, acreditando más de 1000 en toda la vida laboral. Asegura que del material probatorio, se observa que estuvo vinculada con el empleador PANADERÍA PERAFÁN, desde febrero de 1972 hasta mayo de 1982, periodos no reportados en la historia laboral; con el señor HUMBERTO ROJAS ARANGO laboró entre julio de 1991 y noviembre del 2000, y de marzo de 2001 a agosto de 2002; y con la señora LÓPEZ INES desde octubre de 2002 hasta noviembre de 2004; así, más las 889 semanas indicadas por el despacho, se supera el requisito exigido por la norma. Dice que la obligación de cobro de aportes estaba en cabeza del ISS hoy COLPENSIONES. También sostiene que la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial por hijo discapacitado.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no hay lugar a la condena en costas, pues COLPENSIONES actuó de buena fe al negar la pensión de vejez y así se confirma con la sentencia.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de ser así si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se debe estudiar si cumple con el requisito de edad y semanas cotizadas; para ello se debe estudiar si existen aportes en mora. De ser así se deberá liquidar la prestación.

Se deberá estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, según lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Se debe establecer si procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

La demandante nació el 13 de septiembre de 1951 (01Expediente.pdf), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, haciendo posible el estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su parágrafo transitorio 4° consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quien al 25 de julio de 2005 acredite un mínimo de 750 semanas para quienes se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2014.

De las pruebas aportadas al expediente (historia laboral y certificaciones de tiempo servido a entidades públicas), se extrae que la demandante al 25 de julio de 2005, acredita un total de 656,57 semanas, densidad insuficiente para prolongar el beneficio transicional más allá del 31 de julio de 2010.

La parte demandante manifiesta que no fueron tenidos en cuenta los periodos laborados con el empleador PANADERÍA PERAFÁN, de febrero de 1972 a mayo de 1982, con el señor HUMBERTO ROJAS ARANGO desde julio de 1991 hasta noviembre del 2000, y de marzo de 2001 a agosto de 2002, y con la señora INES LÓPEZ entre octubre de 2002 y noviembre de 2004; sin embargo, revisado el expediente, no se encontró prueba alguna que permita establecer que efectivamente la demandante prestó sus servicios en los periodos indicados en la demanda y en el recurso de apelación, más allá que los reportados en la historia laboral y en las certificaciones laborales aportadas; por tanto, al no contar con la densidad de semanas requerida, el régimen de transición de la actora, fenece el 31 de julio de 2010, fecha para la cual deberá acreditar el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1000 cotizadas semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Dada la fecha de nacimiento de la demandante, el 13 de septiembre de 1951, los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2006, acreditando el primer requisito.

Respecto de las semanas cotizadas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus

¹C. Const.; sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Siena Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, M.P. Dr. Alejandro Martín Victoria Calle Conea SU-918 del 05 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Jorge Igracio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio: "79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación del las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asunir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iráa en contravia de los postulados constitucionales y jurispruelenciales, si se tiene en aventa que la mentacla norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acamulación."

precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

"Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

"es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.".

Por tanto, "es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.".

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos púbicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente "... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas."

Reposa en el expediente (f. 92 - 01Expediente.pdf) documento que certifica que la demandante prestó sus servicios al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., del 1 de noviembre de 1969 al 19 de enero de 1972; se aporta certificación que permite establecer que prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca entre el 13 de enero de 1984 y el 30 de junio de 1991 (f. 16 - 01Expediente.pdf).

-

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas y teniendo en cuenta las certificaciones y la información contenida en la historia laboral, la demandante acredita al 31 de julio de 2010 un total de 741,43 semanas, sin alcanzar las 1000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. En el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1986 y el 13 de septiembre de 2006 (20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión), acumula un total de 436,71 semanas cotizadas, densidad inferior a las 500 que exige el Acuerdo 049 de 1990, sin que haya lugar al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el beneficio de la transición.

DESDE PERIO	HASTA	SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
1/11/1969	31/12/1969		61	8,71	
1/01/1970	31/12/1970		365	52,14	
1/01/1971	31/12/1971		365	52,14	
1/01/1972	19/01/1972		19	2,71	
13/01/1984	31/12/1984	30,290	354	50,57	
1/01/1985	31/12/1985	32.513	365	52,14	
1/01/1986	12/09/1986	39.910	255	36,43	
13/09/1986	31/12/1986	39.910	110	15,71	
1/01/1987	31/12/1987	48.291	365	52,14	
1/01/1988	31/12/1988	66.937	366	52,29	
1/01/1989	31/12/1989	84.340	365	52,14 52,14 25,86	
1/01/1990	31/12/1990	105.425	365		
1/01/1991	30/06/1991	126.619	181		
1/06/1997	30/06/1997	302.500	25	3,57	
1/07/1997	31/07/1997	501583	30	4,29	
1/05/1995	30/11/1995	237.000	210	30,00	
1/01/2000	31/01/2000	260.106	30	4,29	
1/03/2000	30/11/2000	260.106	270	38,57	
1/04/2001	30/11/2001	400.000	240	34,29	
1/12/2001	31/12/2001	200.000	15	2,14	
1/04/2002	30/04/2002	309.500	30	4,29	
1/10/2002	31/10/2002	309,500	30	4,29	
10/2002	31/01/2005	89.012	7	1,00	
1/02/2005	25/07/2005	381500	173	24,71	
26/07/2005	30/09/2005	381500	67	9,57	
1/10/2005	31/10/2005	292.483	23	3,29	
V1V2005	30/11/2005	38.150	3	0,43	
V12/2005	31/12/2005	381500	30	4,29	
1/01/2006	31/03/2006	408.000	90	12,86	
1/04/2006	30/04/2006	367.200	27	3,86	
1/10/2006	31/10/2006	68.000	5	0,71	
1/11/2006	31/12/2006	408.000	60	8,57	
V0V2007	28/02/2007	434.000	60	8,57	
1/03/2007	31/03/2007	14.500	1	0,14	
V1V2007	30/11/2007	597.000	30	4,29	
V12/2007	31/12/2007	398.000	20	2.86	
1/07/2009	31/07/2009	464.000	28	4,00	
1/08/2009	31/12/2009	497.000	150	21,43	
1/07/2011	31/07/2011	535.600	30	4,29	
1/12/2011	31/12/2011	535.600	30	4,29	
V0V2012	31/05/2012	566.700	150	21,43	
1/07/2012	30/11/2012	566.700	150	21,43	
V 12/2012	30/04/2013	589.500	150	21,43	
V12/2012 V07/2013	31/12/2013	589.500	180	25,71	
1/01/2013	31/01/2014	589.500	30	4,29	
1/02/2014	31/08/2014	616.000	210	30,00	
1/02/2014	30/09/2014	911.000	30	4.29	
1/10/2014	31/10/2014	911.000	30	4,29	
1/11/2014	30/10/2014	911.000	30	4,29	
	SEMANAS A.L 0	4,29	656,57		
	ANAS 31 DE JUL		741,43		
	NAS 13/09/1986		436,71		
SEMA					
	TOTAL SEMA	NAS			887,14

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece:

"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

La demandante cumplió 55 años de edad el 13 de septiembre de 2006, y los 57 en el año 2008; respecto a la densidad de semanas, únicamente cuenta con 887,14 semanas, las cuales son insuficientes para acceder a la prestación bajo la Ley 100 de 1993.

También solicita el reconocimiento de la pensión bajo el inciso segundo parágrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece:

"La <u>madre</u> trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la <u>madre</u>, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, <u>siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la <u>pensión de vejez</u>. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la <u>madre</u> ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo."</u>

Habida cuenta que la demandante no cumple con "... <u>el mínimo de semanas exigido</u> <u>en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez</u>...", se concluye que no hay lugar al estudio de la prestación bajo el parágrafo indicado.

Así las cosas, es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues así lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que reza.

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Sobre la prescripción de la indemnización sustitutiva, la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2017, manifestó:

"Como fue expuesto en la sección (II), la Corte Constitucional ha considerado en numerosos fallos que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es imprescriptible como quiera que su naturaleza prestacional es equiparable a la pensión de vejez. En ese sentido, tal como ocurre con la pensión de vejez, el derecho como tal es imprescriptible, de tal suerte que puede ser reclamado por el beneficiario en cualquier momento. En esa línea, el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, se limita a la fijación de un límite temporal para el cobro de mesadas y subsidios y no debe ser interpretado en el sentido de que establece la prescripción del pago de la indemnización sustitutiva. En efecto, como quiera que el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez corresponde a la entrega de un solo valor monetario, y en esa medida no corresponde a una prestación del tracto sucesivo, aplicar el término de un año equivale a fijar la prescripción del derecho como tal.

Tal como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-477 de 2015, cuando la autoridad administrativa o judicial se niega a reconocer y/o pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez argumentado que sobre ésta operó el fenómeno de la prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, desconoce el precedente constitucional fijado por esta Corporación sobre la imprescriptibilidad de esta prestación sustitutiva."

Visto lo anterior, concuerda la sala con lo expuesto, en el sentido de considerar imprescriptible la indemnización sustitutiva, pues como bien lo acota la alta corporación, al no ser una obligación de tracto sucesivo, en donde prescribe lo no reclamado oportunamente, el valor único a pagar, corresponde al derecho *per se*, y por tanto no afectado por el fenómeno prescriptivo.

Realizado el cálculo respectivo, encontró la sala un valor de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.824.240)**, valor inferior al reconocido en primera instancia de \$25.452.204, y dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la decisión en pro de los intereses de la entidad.

Se confirmará la indexación del valor reconocido por indemnización sustitutiva a la fecha de su pago, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda.

PERIODOS (DD/	/MM/AA)	SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
V1V1969	31/12/1969	660	29,70	0,100000	103,800000	61	685.080	6.729,45	4.50%	2,75
1/01/1970	31/12/1970	660	29,70	0,110000	103,800000	365	622.800	36.605,80	4,50%	16,43
V0 V 197 I	31/12/1971	660	29,70	0,120000	103,800000	365	570.900	33.555,31	4,50%	16,43
1/01/1972	19/01/1972	660	29,70	0,140000	103,800000	19	489.343	1.497,18	4.50%	0,86
13/01/1984	31/12/1984	30.290	1.363,05	1,650000	103,800000	354	1.905.516	108.623,64	4,50%	15,93
1/01/1985	31/10/1985	32.513	1.463,09	1,950000	103,800000	304	1.730.692	84.723,09	4,50%	13,68
V1V1985	3 1/12/1985	32.513	2.113,35	1,950000	103,800000	61	1.730.692	17.000,36	6,50%	3,97
1/01/1986	12/09/1986	39.910	2.594,15	2,380000	103,800000	255	1.740.613	71.474,43	6,50%	16,58
13/09/1986	31/12/1986	39.910	2.594,15	2,380000	103,800000	110	1.740.613	30.832,11	6,50%	7,1
1/01/1987	31/12/1987	48.291	3.138,92	2,880000	103,800000	365	1.740.488	102.299,22	6,50%	23,7
1/01/1988	31/12/1988	66.937	4.350,91	3,580000	103,800000	366	1.940.799	114.385,26	6,50%	23,7
1/01/1989	3 1/12/1989	84.340	5.482,10	4.580000		365	1.940.799	112.348,36	6,50%	
1011989				,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	103,800000					23,7
1/01/1991	31/12/1990	105.425	6.852,63	5,780000	103,800000	365 I81	1.893.272	111.279,30	6,50%	23,7
			8.230,24	7,650000	103,800000		1.718.046	50.075,09	6,50%	11,7
1/06/1997	30/06/1997	302.500	37.812,50	26,520000	103,800000	25	1.183.993	4.766,48	13,50%	3,37
1/07/1997	31/07/1997	50L583	62.697,88	26,520000	103,800000	30	1.963.209	9.484,10	13,50%	4,0
1/05/1995	30/11/1995	237.000	29.625,00	18,250000	103,800000	210	1.347.978	45.583,80	12,50%	26,2
V0V2000	31/01/2000	260.106	32.513,25	39,790000	103,800000	30	678.537	3.277,96	13,50%	4,0
1/03/2000	30/11/2000	260.106	32.513,25	39,790000	103,800000	270	678.537	29.501,63	13,50%	36,4
1/04/2001	30/11/2001	400.000	50.000,00	43,270000	103,800000	240	959.556	37.084,30	13,50%	32,4
1/12/2001	3 V 12/2001	200.000	25.000,00	43,270000	103,800000	15	479.778	1.158,88	13,50%	2,0
1/04/2002	30/04/2002	309.500	38.687,50	46,580000	103,800000	30	689.697	3.331,87	13,50%	4,0
1/10/2002	31/10/2002	309.500	38.687,50	46,580000	103,800000	30	689.697	3.331,87	13,50%	4,0
1/01/2005	31/01/2005	89.012	11.126,50	55,990000	103,800000	7	165.020	186,01	15,00%	1,0
1/02/2005	25/07/2005	38L500	47.687,50	55,990000	103,800000	173	707.264	19.703,16	15,00%	25,9
26/07/2005	30/09/2005	381500	47.687,50	55,990000	103,800000	67	707.264	7.630,70	15,00%	10,0
1/10/2005	31/10/2005	292.483	39.485,21	55,990000	103,800000	23	542.235	2.008,28	15,00%	3,4
1/11/2005	30/11/2005	38.150	5.150,25	55,990000	103,800000	3	70.726	34,17	15,00%	0,4
V12/2005	31/12/2005	381500	51.502,50	55,990000	103,800000	30	707.264	3.416,73	15,00%	4,5
1/01/2006	31/03/2006	408.000	55.080,00	58,700000	103,800000	90	721.472	10.456,11	15,50%	13,9
1/04/2006	30/04/2006	367.200	49.572,00	58,700000	103,800000	27	649.325	2.823,15	15,50%	4,19
1/10/2006	31/10/2006	68.000	9.180,00	58,700000	103.800000	5	120,245	96.82	15.50%	0,7
1/11/2006	31/12/2006	408.000	55.080,00	58,700000	103,800000	60	721.472	6.970,74	15.50%	9,30
1/01/2007	28/02/2007	434.000	58.590,00	61,330000	103,800000	60	734.538	7.096,98	15,50%	9,30
1/03/2007	31/03/2007	14,500	1.957,50	61,330000	103,800000	1	24.541	3,95	15,50%	0,1
1/11/2007	30/11/2007	597,000	80.595,00	61,330000	103,800000	30	1.010.413	4.881,22	15,50%	4,6
V12/2007	31/12/2007	398.000	53.730,00	61,330000	103,800000	20	673.608	2.169,43	15,50%	3,1
1/07/2009	31/07/2009	464.000	62.640,00	69.800000	103,800000	28	690.017	3.111,19	16,00%	4,4
1/08/2009	31/12/2009	497.000	67.095,00	69,800000	103,800000	150	739.092	17.852,46	16,00%	24,0
1/07/2011	31/07/2011	535.600				30				
V12/2011	31/12/2011	535.600	72.306,00	73,450000	103,800000	30	756.913	3.656,59	16,00%	4,8
1/01/2012	31/05/2012	566,700	72.306,00	73,450000	103,800000	150	756.913	3.656,59	16,00%	4,8
V07/2012	31/05/2012 30/11/2012	566.700 566.700	76.504,50	76,190000	103,800000		772.063	18.648,86	16,00%	24,0
			76.504,50	76,190000	103,800000	150	772.063	18.648,86	16,00%	24,0
1/12/2012	30/04/2013	589.500	79.582,50	78,050000	103,800000	150	783.986	18.936,86	16,00%	24,0
1/07/2013	3 1/12/2013	589.500	79.582,50	78,050000	103,800000	180	783.986	22.724,23	16,00%	28,8
1/01/2014	3 1/0 1/20 14	589.500	79.582,50	79,560000	103,800000	30	769.106	3.715,49	16,00%	4,8
1/02/2014	31/08/2014	616.000	83.160,00	79,560000	103,800000	210	803.680	27.177,59	16,00%	33,6
1/09/2014	30/09/2014	911.000	122.985,00	79,560000	103,800000	30	1.188.560	5.741,83	16,00%	4,8
1/10/2014	31/10/2014	911.000	122.985,00	79,560000	103,800000	30	1.188.560	5.741,83	16,00%	4,8
V1V2014	30/11/2014	911.000	122.985,00	79,560000	103,800000	30	1.188.560	5.741,83	16,00%	4,8
TALES			2.070.481			6.210		1.241.781		60
CÁ	LCULO DE LA II	NDEMNIZACIÓN	SUSTITUTIVA							
				741%						
omedio Ponderado de los procentajes 9,65741% L semanal 289.748,94										
				200.770,04						
. semanas cotiz	adas			887.14						

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de COLPENSIONES, respecto a la condena en costas en primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 81 del 26 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la señora GLORIA AMANDA PERAFÁN RUIZ, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma única de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.824.240).

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632367bb8de2f080f5d1c899c9719d21180abba2205fdfb6cb3cdad27301b2a2

Documento generado en 28/06/2022 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica